

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ZACATECAS.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>		
<b>EXPEDIENTE:</b> CEAIP-RR-83/2014.		
<b>SUJETO</b>	<b>OBLIGADO:</b>	
AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS.	AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS.	
<b>RECURRENTE:</b> *****.		
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.		
<b>COMISIONADA</b>	<b>PONENTE:</b>	<b>LIC.</b>
RAQUEL VELASCO MACÍAS		
<b>PROYECTÓ:</b>	<b>LIC.</b>	<b>MIRIAM</b>
MARTÍNEZ RAMÍREZ		

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de noviembre del dos mil catorce. -.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-83/2014**, promovido por \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día ocho de septiembre del dos mil catorce, \*\*\*\*\*, le requirió información al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas vía correo electrónico.

**SEGUNDO.-** En fecha veinticinco de septiembre del presente año, el Ayuntamiento, dio respuesta al recurrente.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el siete de octubre del año cursante.

**CUARTO.-** Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido a la Comisionada LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día diez de octubre del año en curso se notificó al recurrente vía correo electrónico y estrados de esta Comisión la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado por el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 948/14, recibido el diez de octubre del año en curso, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** El día diecisiete de octubre del presente año, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas envió su contestación.

**OCTAVO.-** Toda vez que el sujeto obligado le hace llegar a esta Comisión copia del acuse de envío de la información al correo del ciudadano, mediante el cual le remite la información solicitada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar si el recurrente estaba satisfecho con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha veinte de octubre del presente año, mediante oficio expreso, se le requirió a \*\*\*\*\* a través de su correo electrónico: \*\*\*\*\*, que manifestara en un período de tres días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia; apercibiéndolo que en caso de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

**NOVENO.-** En fecha veintitrés de octubre del año en curso, \*\*\*\*\*  
da contestación al requerimiento.

**DÉCIMO.-** Mediante acuerdo de Pleno en sesión ordinaria de fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce, se autorizó la ampliación del plazo legal contemplada en el artículo 119 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que se emitiera la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO:** En fecha cuatro de noviembre del dos mil catorce se le notificó al Ayuntamiento de Morelos Zacatecas, mediante oficio número 1050 el desahogo de la inspección al presupuesto de egresos, balanza de comprobación, presupuesto ejercido por partida, nóminas, pólizas de egresos y reporte auxiliar de movimientos de la cuenta de remuneraciones de diciembre dos mil trece, la cual se llevara a cabo el día seis de noviembre del dos mil catorce a las once horas, por personal de este Órgano Resolutor.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por auto dictado el día siete de noviembre del año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe

a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que \*\*\*\*\* solicitó al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas:

***1.- ¿Cuál fue el criterio tomado para la asignación de bonos de productividad para el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas y Secretarios Particular y Privado? Es decir, ¿Cuales fueron los logros o ganancias obtenidos para el Municipio por cada uno de esos funcionarios que redundaron en el pago de un bono de productividad idéntico para cada uno de ellos? (Vg. Monto de recursos gestionados, cartera vencida recuperada, disminución del gastos de operactividad, etc) ¿En qué consistió la productividad de cada uno de esos funcionarios?***

***3.- ¿Cual fue la razón fundada por la que no se concedió bono de productividad a los demás titulares de las áreas de la administración pública municipal o cual fue el criterio para excluirlas y dónde quedó plasmado?***

***4.- ¿A qué titulares de áreas de la administración pública municipal no le fue concedido bono de productividad y por que razón?***

***Quiero me den el fundamento en sus leyes locales aplicativas de cada una de sus respuestas.”***

En respuesta, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas notificó al recurrente:

[...] “Le damos contestación a la misma para que pueda ser atendida dicha solicitud, y se remita al ciudadano solicitante en los siguientes términos:  
Respecto a su primer pregunta y como le informábamos con anterioridad el único criterio tomado para la asignación de dichos bonos fue el de repetir

el otorgamiento de una cantidad a quienes forman parte del H. Ayuntamiento como lo han venido haciendo año tras año todas las Administraciones que nos antecedieron, las cuales al igual que esta Administración al momento de otorgarlos ya fueran bonos de productividad, o cualquier otro tipo de bonos contaban con una serie de pasivos como se puede ver en documento anexo.

En lo que respecta a su segunda pregunta le informamos que efectivamente tiene toda la razón para la fecha en que nos fue otorgado dicho bono aún no se tenía ningún logro o ganancias obtenidas para el Municipio y entendemos su cuestionamiento, ya que erróneamente se manejó el concepto de bono de productividad.

En lo que se refiere a su tercera pregunta le informamos una vez más como lo hacíamos en la primera ocasión en que nos planteó, que dicho criterio se debió de igual forma al proceder de las Administraciones que nos antecedieron, quienes siempre le otorgan dicho bono a quienes se encuentra como titulares al frente de una Dirección, considerando que es en ellos en quien recae toda la responsabilidad.

Para atender a su cuarta pregunta le hacemos llegar el organigrama de la Administración Municipal en donde podrá Ubicar Direcciones de los funcionarios que Usted mismo nos señala, siendo el resto quienes no recibieron bono de productividad, por la razón que el señalamos en la tercer pregunta.” (sic)

\*\*\*\*\* se inconforma manifestando:

*“Me mandaron respuesta por correo electrónico el día 25 de septiembre de 2014, pero no estoy conforme con las respuestas que dieron a mis preguntas, pues es incompleta, inexacta y no corresponde a lo que solicité, por las razones siguientes:*

*En relación a la pregunta:*

*“1.- ¿Cuál fue el criterio tomado para la asignación de bonos de productividad para el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas y Secretarios Particular y Privado? Es decir, ¿Cuales fueron los logros o ganancias obtenidos para el Municipio por cada uno de esos funcionarios que redundaron en el pago de un bono de productividad idéntico para cada uno de ellos? (Vg. Monto de recursos gestionados, cartera vencida recuperada, disminución del gastos de operactividad, etc) ¿En qué consistió la productividad de cada uno de esos funcionarios?”*

**YO NO PREGUNTÉ SI LAS DEMÁS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES QUE LOS ANTECIEROSN CONTABAN CON UNA SERIE DE PASIVOS AL MOMENTO DE DARSE BONOS.**

*En relación a la pregunta:*

*“3.- ¿Cual fue la razón fundada por la que no se concedió bono de productividad a los demás titulares de las áreas de la administración pública municipal o cual fue el criterio para excluirlos y dónde quedó plasmado?”*

**ME DICEN QUE SU CRITERIO FUE EN FORMA AL PROCEDER DE LAS ADMINISTRACIONES QUE LOS ANTECEDIERON QUIENES LES DIERON BONO A QUIENES SE ENCUENTRAN A CARGO DE UNA DIRECCIÓN, PERO SU RESPUESTA NO RESPONDE NADA, PORQUE ÚNICAMENTE QUIEREN JUSTIFICAR A LOS QUE LES DIERON BONO, PERO NUNCA ME SEÑALA EL CRITERIO DE EXCLUSIÓN DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE ESTAN CARGO DE UNA DIRECCIÓN Y QUE SE SEÑALAN EN EL ORGANIGRAMA QUE ELLOS MISMOS ME MANDAN.**

**ADEMÁS LA RESPUESTA QUE ME DAN NO TIENE NINGUNA LÓGICA, PORQUE LE DIERON BONO AL SECRETARIO PRIVADO Y EL NO TIENE A SU CARGO UNA DIRECCION, NI TAMPOCO EN EL ORGANIGRAMA QUE ME MANDAN SE SEÑALA LA EXISTENCIA DE TESORERO, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS NI SECRETARIA PARTICULAR Y POR EL CONTRARIO, EN SU ORGANIGRAMA QUE ME MANDAN LAS UNICAS DIRECCIONES QUE APARECEN SON LA DE SEGURIDAD PUBLICA, INGRESOS, EGRESOS Y ATENCIÓN AL MIGRANTE.**

**En relación a la pregunta:**

**“4.- ¿A qué titulares de áreas de la administración pública municipal no le fue concedido bono de productividad y por que razón?”**

**NO ME RESPONDEN DE MANERA CONCRETA LO QUE LES PEDÍ Y ME MANDAN ORGANIGRAMA PARA QUE YO REVISE A QUE TITULARES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL NO LE DIERON BONO DE PRODUCTIVIDAD, DICIENDOME QUE LA RAZÓN POR LA QUE NO LES DIERON ES PORQUE NO ESTAN A CARGO DE UNA DIRECCIÓN, PERO DE ACUERDO A SU PROPIO ORGANIGRAMA HAY PERSONAS QUE ESTAN EN EL MISMO NIVEL DE JERARQUIA DE LAS DIRECCIONES QUE NO APARECIERON COMO BENEFICIADOS DE ESE BONO DE PRODUCTIVIDAD, COMO SERÍA EL CASO DEL CONTRALOR O EL DIF.**

**LES PEDI QUE ME DIERAN FUNDAMENTO LEGAL DE CADA UNA DE SUS RESPUESTAS Y NUNCA ME LO DIERON, SOLO DIJERO QUE LO HACIAN COMO LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES.**

**Aparte tampoco me hacen saber que tengo derecho a promover un recurso en caso de no estar satisfecho con la respuesta que me dieron.**

**Como pruebas le enviaré por separado el correo electrónico en el que hice la pregunta y en el que me dieron respuesta y me mandaron archivos adjuntos, porque no los se insertar en este correo electrónico, a fin de que los tomen como pruebas.**

**Y pido se le requiera al municipio de Morelos, Zacatecas para que me de la información que específicamente les pedí o los castiguen.”**

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación, en la que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

**[...] “me permito remitirle a Usted las capturas de Pantalla que demuestran el envío de la información al Ciudadano solicitante \*\*\*\*\* al correo electrónico \*\*\*\*\* en fecha 17 de Octubre del 2014 a las 12:24 hrs...”**

Por lo antes referido, la Comisionada Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información, misma que le fue notificada en fecha veinte de octubre del dos mil catorce vía correo electrónico, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

En fecha veintitrés de octubre el recurrente dio contestación al requerimiento manifestando lo siguiente:

Reenviar: En atención a su Recurso de Revisión

**Asunto:** Reenviar: En atención a su Recurso de Revisión  
**De:** [REDACTED]  
**Fecha:** 23/10/2014 07:29 p. m.  
**Para:** "Lic. Yohana Del Carmen Roman" <notificaciones@ceaip-zac.org>, "recursos ceaip" <recursos@ceaip-zac.org>

Como me lo requiere, quiero manifestar que no estoy conforme con la respuesta que da Morelos, Zacatecas a mi solicitud de información pública pues me mandan una respuesta cuando yo no se las pedí, a demás de que siguen sin responder lo que les pregunte, porque nadamás me mandaron una imagen de una hoja, sin decir a quien va dirigida ni quien la firma y nadamás contesta la primera pregunta sin responder las demas. Los otros archivos que anexan no les encuentro relación a lo que solicité.

Además lo que me contestan no tiene ningun sentido porque los municipios no tienen libertad de elegir el origen y destino de sus recursos, porque no tendrían entonces ningun sentido las fiscalizaciones para revisar los gastos del gobierno si ellos tienen la libertad de gastar en lo que quieran, y ahora dicen que no se les dio bono de productividad al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas y Secretarios Particular y Privado cuando en la respuesta anterior aceptaron que sí.

Le enviaré por separado el correo electrónico en el que me dan nueva respuesta y me mandaron archivos adjuntos.

**Enviar:** viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:24  
**De:** unidaddeenlace@moreloszatecas.gob.mx  
**Para:** [REDACTED]  
**Asunto:** En atención a su Recurso de Revisión

Esta Unidad de Enlace tiene a bien remitirle información entregada por los sujetos obligados a atender a su solicitud.

ATTE.  
 LA UNIDAD DE ENLACE

Adjuntos:

AUXILIAR.pdf	315 KB
oficio de contestacion.tif	2.5 MB
POLIZAS DE EGRESOS 1.pdf	317 KB

Se inicia el análisis concerniente al agravio del Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se señala que los Ayuntamientos; sus dependencias y las entidades públicas paramunicipales son Sujetos Obligados, los cuales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Como se puede observar dentro de las constancias procesales que obran en autos, el sujeto obligado en su respuesta inicial señala entre otras cosas: ***“...la asignación de dichos bonos fue el de repetir el otorgamiento de una cantidad a quienes forman parte del H. Ayuntamiento como lo han venido haciendo año tras año todas las Administraciones que nos antecedieron, las cuales al igual que esta Administración al momento de otorgarlos ya fueran bonos de productividad, o cualquier otro tipo de bonos contaban con una serie de pasivos...” “...dicho bono a quienes se encuentra como titulares al frente de una Dirección, considerando que es en ellos en quien recae toda la responsabilidad...” “...le hacemos llegar el organigrama de la Administración Municipal en donde podrá Ubicar Direcciones de los funcionarios que Usted mismo nos señala, siendo el resto quienes no recibieron bono de productividad...”***. De lo anterior, se advierte la aceptación expresa del sujeto obligado respecto al otorgamiento del bono de productividad al secretario del ayuntamiento, tesorero, director de desarrollo económico, director de obras públicas y secretarios particular

De igual forma, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas en su contestación refiere:

***Con el objetivo de dar total contestación a sus planteamientos, recibidos mediante Recurso de Revisión número CEAIP-RR-83/2014 promovido ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública respecto a la solicitud hecha en fecha 08 de septiembre del 2014 le informo lo siguiente:***

***¿Cuál fue el criterio tomado para la asignación de bonos de productividad para el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras P´ublicas y Secretarios particular y privado?***

***En atención de contestar a su planteamiento, me permito informarle que la decisión para la asignación de tales bonos, no fue tomada por los integrantes del Cabildo considerando un criterio en específico, sino en base a sus facultades de discrecionalidad con que éste cuenta de acuerdo a la autonomía con la que se***

**encuentra dotado el Ayuntamiento, es decir, en lo referente al cuestionamiento sobre el criterio tomado por el Ayuntamiento para la asignación del recurso a determinados funcionarios, me permito hacer de su conocimiento que con base a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 2 y 4 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y 2 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Zac., el Municipio se encuentra dotado de plena autonomía municipal, la cual se encuentra ejercida por el Gobierno Municipal a través de sus Ayuntamientos, dicha autonomía municipal consiste en la potestad normativa, fiscalizadora ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el Gobierno Municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por Ley. En general, puede definirse como el derecho del Municipio para que libremente, y dentro de su esfera de competencia, elija a sus gobernantes, administre su hacienda y la erogación de los recursos de los cuales dispone, por lo tanto tiene la plena libertad de decidir el origen y el destino de sus recursos económicos.**

**Es decir, ¿Cuáles fueron los logros o ganancias obtenidos para el Municipio por cada uno de esos funcionarios que redundaron en el pago de un bono de productividad idéntico para cada uno de ellos? (Monto de recursos gestionados, cartera vencida recuperada, disminución del gasto de operatividad, etc.)**

**Por otra parte y en lo que respecta a esta pregunta le informamos que no hubo necesidad de que se consideraran tales logros o ganancias por parte de dichos funcionarios como Usted lo solicita, toda vez que nunca redundaron en recibir cantidad alguna como bono de productividad, ya que después de haber sido tomado dicho acuerdo por el Cabildo, la Tesorería Municipal nunca llegó a realizar erogación alguna por tal concepto.**

**En qué consistió la productividad de cada uno de esos funcionarios?**

**De la misma manera en que le informábamos en respuestas anteriores, ninguno de los funcionarios que nos señala fueron sujetos a demostrar productividad alguna toda vez que finalmente no recibieron ningún bono de productividad como tal.**

**¿Cuál fue la razón fundada por la que no se concedió bono de productividad a los demás titulares de las áreas de la administración pública municipal o cual fue el criterio para excluirlos y dónde quedó plasmado?**

**En lo que a esto respecta, le informamos que en virtud de que no se ejecutó tal acuerdo, no hubo exclusión de ningún titular de área por lo tanto no existe ningún criterio tomado que exponer o aclarar, así como tampoco evidencia alguna de que haya sido erogado el bono de productividad mencionado, como constancia de lo anterior me permito anexar póliza de Egresos No. (E01343de lo por la cantidad de \$27,000.00 (VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 M.N) erogación que se realizó como bono de productividad únicamente a personal sindicalizado, y Auxiliar por Cuentas de Registro del periodo del 02 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), erogación que se realizó como Bono de Productividad, únicamente a funcionarios de la Administración anterior (2010-2013), documentos en los que se puede observar claramente que el total ejercido**

***respecto a bono de productividad consiste únicamente en las erogaciones que se realizaron para pagar a personal sindicalizado y funcionarios de la Administración anterior.***

***A que titulares de áreas de la administración pública municipal no le fue concedido bono de productividad y por qué razón?***

***En lo que ha esto concierne le informamos que no existe titular alguno de la Administración Pública Municipal que se le haya concedido bono de productividad y la razón es que nunca se llevó a cabo la entrega de un bono de productividad como había quedado plasmado inicialmente en acuerdo de cabildo tomado en la Tercera Sesión Ordinaria, en el punto número décimo primero inciso c) de fecha 09 de Diciembre del 2013, misma que ya le ha sido remitida con anterioridad.***

Como se puede advertir claramente, el sujeto obligado emite dos respuestas distintas dentro de un mismo asunto, las cuales son contradictorias, razón por la cual, este Órgano Resolutor considero pertinente realizar inspección al presupuesto de egresos, balanza de comprobación, presupuesto ejercido por partida, nóminas, pólizas de egresos y reporte auxiliar de movimientos de la cuenta de remuneraciones de diciembre dos mil trece, con la finalidad de reunir los elementos necesarios para mejor proveer del presente recurso, la cual se llevó a cabo el seis de noviembre del dos mil catorce en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Morelos, Zacatecas, arrojando lo siguiente:

***“...Se solicitó al encargado de Tesorería del Ayuntamiento el desglosar el cálculo de los días de aguinaldo otorgados en el año dos mil trece (2013); lo anterior, virtud a que se refiere de manera expresa tanto por el secretario del Ayuntamiento así como por el Encargado de Tesorería, que el bono de productividad que se autorizara a través del acta de sesión de cabildo de fecha nueve (09) de diciembre del año antes citado fue incluido para el tesorero, director de desarrollo económico, director de obras públicas, secretario de gobierno municipal, secretaria privada y secretario particular en el rubro de aguinaldo.***

***De igual forma se observa que el tabulador presentado por el Ayuntamiento, para el cargo de director existen dos categorías (D1 y D2), otorgándose sólo el bono a los directores de la categoría “D1”, no obstante que ambas son de Dirección...”***

Es evidente que el Sujeto Obligado liberó el recurso autorizado en el acta de cabildo de fecha nueve de diciembre del dos mil trece, dentro del punto décimo primero inciso c) para bono de productividad, aún y cuando éste no aparece como tal sino dentro del aguinaldo, pues de los documentos que puso a la vista el sujeto obligado el día de la inspección, se observa la existencia de la erogación para pago de bono de productividad, así como la manifestación expresa del Secretario de Gobierno y del Encargado de Tesorería, para corroborar dichas acciones.

La información solicitada es de naturaleza pública, en ese tenor, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas tiene la obligación de rendir cuentas de manera transparente y clara, esto supone el requerimiento a una dependencia pública para explicar a la sociedad sus acciones y la forma de realizarlas; asimismo, aceptar consecuentemente la responsabilidad de las mismas.

De todo lo anterior, se advierte clara contradicción e incongruencia en las respuestas emitidas por el sujeto obligado, toda vez, que la información enviada en un primer momento es distinta a la remitida en la contestación, se cambia el sentido de las respuestas, transgrediendo el derecho de acceso a la información, asimismo, la certeza jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad; deja de lado la rendición de cuentas, a sabiendas que con ella, los ciudadanos pueden estar informados de las acciones de los funcionarios públicos y su justificación, de igual forma con la transparencia, el ayuntamiento difunde y publica a la ciudadanía, lo que hace, cómo lo hace y le rinde cuentas para que pueda valorar su actuar.

Para reforzar lo antes expuesto, a continuación se transcriben las siguientes tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>:

**GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL**

---

<sup>1</sup> Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 8ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, pp.477 y 643.

**OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o.TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.**

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

A la luz de este criterio se sostiene, que la entrega de información debe ser con respeto a la verdad por lo que el acceso a la información no se constriñe a respuestas imprecisas, contradictorias e incongruentes emitidas por la autoridad pública, sino a recibir información certera, objetiva, oportuna y completa.

Ahora bien, se le hace saber al sujeto obligado que la información contenida en todo documento que genere, obtenga, adquiera o transforme por cualquier acto jurídico y no tenga el carácter de confidencial o reservada es información pública; por tanto, la sociedad con fundamento en el artículo 6° Constitucional tiene derecho a conocer el manejo y administración de los recursos públicos con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo su más estricta vigilancia, con el objeto de garantizar a las personas que los recursos recibidos por el estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.

En relación con las consideraciones expuestas en el párrafo anterior, resulta ilustrativa la siguiente tesis sostenida por el Poder Judicial de la

Federación en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales<sup>2</sup>

**GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.**

Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

Controversia constitucional 55/2008. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

Por otro lado, es menester precisar que la Ley de Transparencia para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, tiene como objetivos, proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los funcionarios públicos.

El Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas es una entidad de interés público que debe reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos. Por tanto, en cuanto a este tema, se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía. En ese tenor esta comisión declara fundados los agravios y ordena entregar información correcta y veraz

---

<sup>2</sup> Compilación de normas y criterios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 8ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p.643.

a Armando Christian Pérez en relación al bono de productividad que recibieron respectivamente el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas y Secretarios Particular y Privado deberá entregarle información probatoria de la existencia de estos bonos y a que partidas se aplicaron, a la luz del resultado de la inspección realizada por personal de esta dependencia. Además le dará respuesta a cada una de las interrogantes planteadas.

Por lo anterior, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, y en consecuencia se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas a través de su titular, para que en un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue \*\*\*\*\*, la información veraz y completa sobre los bonos de productividad bajo el concepto y/o modalidad que se hayan otorgado al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas y Secretarios Particular y Privado; asimismo, le dará respuesta a cada una de las interrogantes planteadas por el ciudadano; de igual forma se le concede un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** para informar vía oficio a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN.**

Se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas a través de su titular, para que en lo subsecuente evite este tipo de prácticas, las cuales transgreden el artículo 6° Constitucional y obstaculizan la rendición de cuentas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6°, 97 y 134, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en sus artículos 261, 299 y 301 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, VI, XIII, X, XXII inciso d), 6, 7, 9, 68, 69, 70, 71, 91, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 133; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4

fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, por las aseveraciones realizadas en el considerando tercero.

**TERCERO.-** Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

**CUARTO.** Se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas a través de su Presidente Municipal, **ING. HORACIO FRANCO**, para que en un **PLAZO DE DOS (02) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a \*\*\*\*\*, la información que requiere, de forma veraz y completa sobre el bono de productividad bajo el concepto y/o modalidad que se haya otorgado al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas y Secretarios Particular y Privado, asimismo le deberá dar respuesta a cada una de las interrogantes planteadas.

**QUINTO-** Se le concede al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** para informar vía oficio a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN.**

**SEXTO.-** Se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas a través de su Presidente Municipal, **ING. HORACIO FRANCO**, para que en lo

subsecuente evite éste tipo de prácticas, las cuales transgreden el artículo 6° Constitucional y obstaculizan la rendición de cuentas.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados de esta comisión al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el **Licenciado VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES, Secretario Ejecutivo, que** autoriza y da fe.- Conste. ----- (RÚBRICAS).